



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00206-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000731-2024.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02834-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : EDUARDO JOSÉ PANTA ÁLVAREZ
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 8.285 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (70.020 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO JOSÉ PANTA ÁLVAREZ**, identificado con DNI n.° 03697140, (en adelante, **EDUARDO PANTA**), mediante el escrito con registro n.° 00086276-2024 de fecha 05.11.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02834-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 1302-149 N° 007005 de fecha 30.11.2022, se constató que la E/P CARLOS y EDUARDO de matrícula PT-3901-CM, cuyos titulares del permiso de pesca son los señores HILDA PAIVA PANTA y **EDUARDO PANTA**, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 70.020 t., según Reporte de Recepción n.° 4619-2022. Asimismo, según el reporte de Información proporcionado por la Dirección de Supervisión y fiscalización del Ministerio de la Producción, se constató que la citada E/P habría presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de la zona suspendida mediante Comunicado n.° 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.



- 1.2.** Posteriormente, con el informe SISESAT n.º 00000019-2024-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000039-2024-ESEMINARIO, emitidos con fechas 11.08.2024 y 13.08.2024 respectivamente, se puede dar cuenta que la E/P CARLOS y EDUARDO de matrícula PT-3901-CM, de titularidad de los señores HILDA PAIVA PANTA y **EDUARDO PANTA**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a dos (02) nudos y rumbo no constante, en la zona de pesca entre los 06°42'S a 07°02'S y de 80°10'W a 80°30'W dentro del área suspendida por el Comunicado n.º 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, en un (01) periodo mayor a una hora desde las 06:11:27 horas a 07:41:28 horas del 30.11.2022.
- 1.3.** Con Resolución Directoral n.º 02834-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2024², se sancionó a los señores HILDA PAIVA PANTA y **EDUARDO PANTA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.4.** Mediante el escrito con registro n.º 00086276-2024 de fecha 05.11.2024, el señor **EDUARDO PANTA** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **EDUARDO PANTA**:

3.1. Sobre los errores en los Informes SISESAT.

El señor **EDUARDO PANTA** alega que: El Informe SISESAT n.º 00000039-2024-ESEMINARIO, señala de manera equivocada que los acontecimientos corresponden a la primera temporada de pesca; asimismo, contiene más errores al precisar que la E/P CARLOS y EDUARDO, materia del presente expediente, arribó en el puerto de Pacasmayo (La Libertad); siendo que, llegó al puerto de Malabrigo o Chicama. Aunado a ello, indica que el informe en que se basa la Administración para imponer una sanción al contener errores de ubicación y de tiempo, no se le podría pretender dar la suficiente veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, considera que dichas pruebas al haber sido obtenidas violando derechos fundamentales no surten efecto alguno.

² Notificada a los señores **HILDA PAIVA Y EDUARDO PANTA** el 14.10.2024 mediante las Cédula de Notificación Personal n.º 00006155-2024-PRODUCE/DS-PA y 00006156-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Por otro lado, arguye que: No se ha evaluado de manera apropiada la estructura del recorrido de la nave; toda vez que, su E/P presenta rumbos que varían entre el rango de 275 a 315 y una velocidad de pesca menor a un (01) nudo, producto de los problemas mecánicos que se comunicaron con anticipación al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, al presentar un rumbo constante o continuo y estable, con una velocidad que refleja el problema mecánico comunicado, no es una causal para inferir que se está realizando actividad extractiva y más bien, es una situación que permite a los evaluadores tomar acción y recabar la información de otras fuentes para de manera indubitable determinar la comisión de una infracción.

Al respecto, y estando a lo tipificado en el artículo 14 del REFSAPA, que establece: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, es preciso indicar que el Comunicado n.º 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 29.11.2022 disponía:

DISPONER LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA por el plazo de tres (3) días calendario, a partir de las 20:00 horas del 29 de noviembre de 2022 y hasta las 20:00 horas del 02 de diciembre de 2022, en las Zonas de Pesca que se indica a continuación:

Entre los 06°42'S a 07°02'S y de 80°10'W a 80°30'W del dominio marítimo (frente a Pimentel – Lambayeque).

Entre los 09°17'S a 09°37'S y de 78°27'W a 78°45'W del dominio marítimo (frente a Casma – Ancash).

En el presente procedimiento administrativo, mediante el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 1302-149 N° 007005 de fecha 30.11.2022, se constató que la E/P CARLOS y EDUARDO de matrícula PT-3901-CM, cuyos titulares del permiso de pesca son los señores HILDA PAIVA PANTA y **EDUARDO PANTA**, según el reporte de Información proporcionado por la Dirección de Supervisión y fiscalización del Ministerio de la Producción, habría presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de la zona suspendida mediante Comunicado n.º 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Aunado a ello, la Administración aportó como medios probatorios el informe SISESAT n.º 00000019-2024-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000039-2024-ESEMINARIO, emitidos con fechas 11.08.2024 y 13.08.2024 respectivamente, a través de los cuales se acredita que la E/P CARLOS y EDUARDO de matrícula PT-3901-CM, de titularidad de los señores HILDA



PAIVA PANTA y **EDUARDO PANTA**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a dos (02) nudos y rumbo no constante, en la zona de pesca entre los 06°42'S a 07°02'S y de 80°10'W a 80°30'W dentro del área suspendida por el Comunicado n.º 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, en un (01) periodo mayor a una hora desde las 06:11:27 horas a 07:41:28 horas del 30.11.2022, conforme se observa en las siguientes imágenes:

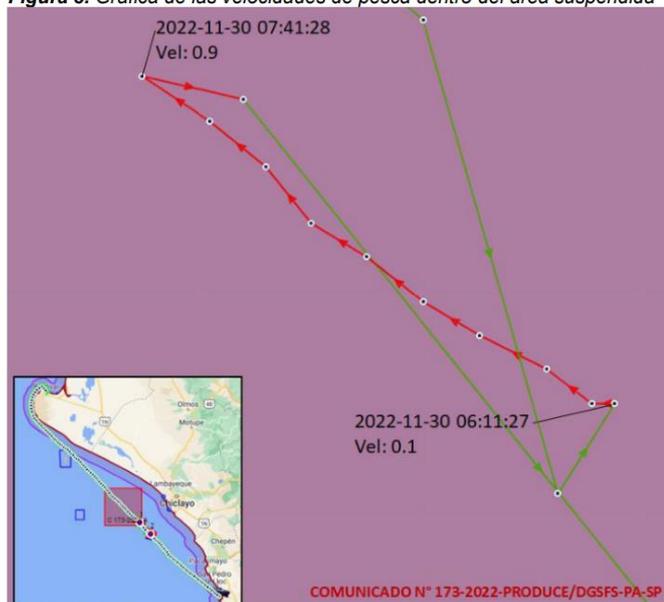
Conclusión del Informe n.º 00000039-2024-ESEMINARIO.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Del análisis efectuado respecto a las emisiones de señal satelital de la E/P CARLOS Y EDUARDO, durante su faena de pesca del 29 al 30/11/2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (1) periodo mayor a una (1) hora en la zona de pesca entre los 06°42'S a 07°02'S y de 80°10'W a 80°30'W del dominio marítimo, área que se encontraba suspendida por el Comunicado N° 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.



Figura 3. Gráfica de las velocidades de pesca dentro del área suspendida



Fuente: SISESAT



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Aunado a ello, respecto al error material consignado en el apartado (iii) del numeral 2.2 n.º 00000039-2024-ESEMINARIO, mismo donde se indica lo siguiente:

2.2. Respecto a la faena de pesca de la E/P CARLOS Y EDUARDO:

Al respecto, se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control SISESAT, de la cual se pudo verificar lo siguiente:

(...)

(iii) Arribó el "30/11/2022 19:11:42" horas a puerto Pacasmayo, La Libertad.

(...)

Al respecto, es preciso indicar que a través de la Cedula de imputación de cargos n.º 00002365-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el día 20.08.2024 al señor **EDUARDO PANTA**, se le hizo conocimiento de diversos documentos adjuntos que sustentan la imputación de cargos, entre ellos, los Informes SISESAT n.º 00000019-2024-ESEMINARIO y el Informe n.º 00000039-2024-ESEMINARIO, emitidos con fechas 11.08.2024 y 13.08.2024 respectivamente. Sobre el particular, se puede advertir que el informe SISESAT n.º 00000019-2024-ESEMINARIO consigna los mensajes de posición presentados por la E/P CARLOS y EDUARDO los días 29.11.22 y 30.11.22, presentando las siguientes coordenadas como posición de término de la faena:

156	30/11/2022 19:11:42	-7.69042	-79.44972	5.80	110	40
-----	---------------------	----------	-----------	------	-----	----

Leyenda:

- Posiciones de la EP en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca dentro de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas
- Posiciones de la EP con velocidades de pesca fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas
- Posiciones de la EP en puerto (Término de la faena)

De la búsqueda de dichas coordenadas en el aplicativo de Google Maps⁶, se puede apreciar que dichas coordenadas pertenecen al Puerto de Malabrigo; por lo tanto, el precitado informe consigna de manera fehaciente, por medio de las coordenadas, el lugar donde se realizó el arribo de la E/P CARLOS y EDUARDO.

Asimismo, cabe precisar que lo alegado por el administrado, respecto al lugar de arribo de la E/P, este no guarda relevancia jurídica respecto de la infracción atribuida; toda vez que, los mencionados informes acreditan indubitablemente que la E/P CARLOS y EDUARDO habría presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo de tiempo mayor a una (1) hora, dentro de la zona suspendida mediante Comunicado n.º 173-2022-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Respecto, a los desperfectos mecánicos que fueron comunicados con anticipación al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que de la revisión de los actuados se puede advertir la comunicación cursada mediante escrito con registro n.º

⁶ https://www.google.com/maps/place/7%C2%B041'25.5%22S+79%C2%B026'59.0%22W/@-7.6918734,-79.4484186,16.2z/data=!4m4!3m3!8m2!3d-7.69042!4d-79.44972?entry=tту&g_ep=EgoyMDI0MTIxMS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D



00083836-2022 de fecha 30.11.2022, misma donde se adjunta una declaración diaria de arribo y un protesto de mar informativo. Sin embargo, dichas comunicaciones no constituyen más que una mera declaración de parte; toda vez que, no han sido corroboradas conforme al procedimiento establecido para su constatación⁷. Por lo tanto, la valoración de los precitados documentos en su conjunto, no generan certeza suficiente que dicho desperfecto haya ocurrido, ni convicción para desvirtuar la infracción que se le imputa.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **EDUARDO PANTA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P CARLOS y EDUARDO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos en el presente recurso de apelación, carecen de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, los administrados incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 048-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO JOSÉ PANTA ÁLVAREZ** contra la Resolución Directoral n.º 02834-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ A través de la protesta por averías sufridas por las naves, establecida en el literal d) artículo 760 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobada con Decreto Supremo n.º 015-2014-DE. En particular, la **protesta de constatación**, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación, establecida en el literal b), numeral 762.1 del artículo 762 del citado Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1147.



Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDUARDO JOSÉ PANTA ÁLVAREZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

